

Señor:

JUEZ VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 2018-421
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RUIZ NIETO
DEMANDADA: DEISY ESPERANZA RIAÑO RIAÑO

Ref: EXCEPCIÓN PREVIA

ANDRÉS FELIPE HERRERA CECHAGUA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número, 262.312 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro de este proceso en calidad de curador ad litem de la señora **DEISY ESPERANZA RIAÑO RIAÑO**; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo al trámite del proceso correspondiente, proceda a efectuar las siguiente:

DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

HECHOS

PRIMERO: El señor **JAIRO ANTONIO RUIZ NIETO** en el mes de marzo de 2018 impetro demanda en contra de la señora **DEISY ESPERANZA RIAÑO RIAÑO**, y que por reparto correspondió a su digno Despacho.

SEGUNDO: la acción de la demanda fue encaminada a que se declare el **DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** entre las partes.

TERCERO: Para el día 25 de febrero de 2020, el suscrito curador ad litem de la parte accionada, fue notificado de la demanda objeto de litigio.

CUARTO: revisado el libelo de demanda, observo que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 82 del C.G.P. especialmente por el numeral 8.

QUINTO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**. La cual es regulada por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como bien lo reseña el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., esta excepción debe proceder si se cumple uno o ambos supuestos, ya sea: i) Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P. y ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o

contradictoria, sin embargo, para el caso que nos ocupa, solo hare referencia al primer supuesto.

Es importante recordar que el numeral octavo (8) del artículo 82 del C.G.P. impone como requisito formal de la demanda plasmar los fundamentos de derecho, los cuales se deben apoyar en las pretensiones, lo que implica que se deben mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, es así como el honorable tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL año 2017, Editorial DUPRE página 511 predica:

(...)

“...de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.”

(...)

En síntesis, puede decirse que esta formalidad conlleva a que los fundamentos de derecho son las razones por las cuales se estima que las normas citadas son aplicables al caso en concreto.

En el caso objeto de litigio, la parte demandante dentro de sus fundamentos de derecho, invocó:

Ley 54 de 1990: es menester destacar que esta Ley regula y define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Normatividad que en nada tiene relación con los hechos expuestos en la demanda, toda vez, que de dichos fenómenos fácticos se pretende demostrar que las partes del proceso eran esposos y no compañeros permanentes.

Artículos 6, 154 y siguientes del Código de Procedimiento Civil: Respecto a esta normatividad, también es importante recordar que dicho código fue derogado por el Código General del Proceso al tenor de su artículo 626, así mismo, vale decir que la demanda fue presentada en el año 2018, fecha para la cual ya estaba en vigencia nuestro actual ordenamiento de procesal civil, es decir, la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

Ley 1ª de 1976: Aunque de manera general esta normatividad compete a establecer el divorcio en el matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, la parte activa del presente proceso, no relaciona adecuadamente a que normatividades específicas pretende fundamentar las pretensiones y/o hechos de su libelo de demanda.

De lo anterior, y con el respeto acostumbrado ruego al señor Juez que prospere la excepción previa alegada.

PRUEBAS

1. Los fundamentos de derecho plasmados en la presentación de la demanda, por parte del accionante.

PROCESO Y COMPETENCIA

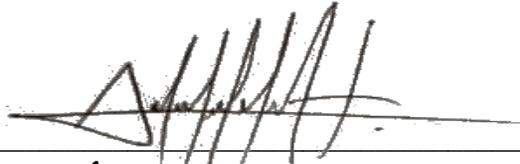
Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por ello, es usted señor Juez, competente por esta conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito curador ad litem recibirá notificaciones en la dirección Carrera 102 No. 155 - 19 Interior 8 Apto 201 en Bogotá D.C., en el correo electrónico andres.auycjuridico@gmail.com y al número de celular 322 306 33 24

Del señor Juez,



ANDRÉS FELIPE HERRERA CECHAGUA

C.C. 1.033.702.265

T.P. 262.312 del C. S. de la J.

Nota para efectos de notificaciones puede ser a los correos:
andres.auycjuridico@gmail.com o a
andres@herreraliabilityadvisors.onmicrosoft.com